



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal (RC)
Demandante (s): Julián Sánchez Gaitán
Demandado(s): Mauricio Plazas Zaldúa y Otro
Radicación: 25269400300120210008800

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma, el despacho, con fundamento en lo establecido en los artículos 82, 83, 85 y 368 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de RESOLUCIÓN del contrato de promesa de compraventa celebrado en agosto de 2019, otrosí celebrado en octubre de 2019 y escrituras públicas No. 2299 de octubre 15 de 2019, 2300 de octubre 15 de 2019 y 793 del 26 de junio de 2020 de la Notaria 2ª de Facatativá, interpuesta por JULIÁN SANCHEZ GAITÁN en contra de MAURICIO PLAZAS ZALDÚA, JUAN DAVID ARDILA NAVARRO, HUGO DIXON TRIANA NIETO, JOSÉ JULIÁN SÁNCHEZ CLAVIJO y la SOCIEDAD MULTIPROYECTOS PROMOTORES S.A.S., representada legalmente por el señor MAURICIO PLAZAS ZALDÚA .

2. **TRAMITAR** la anterior demanda bajo los lineamientos establecidos en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días. Desde ahora se advierte a las partes que es su carga allegar los documentos que se encuentren en su poder, o que pretendan hacer valer como pruebas, y que no se oficiará cuando el documento o documentos hayan podido solicitarse previamente por el interesado (art. 172 C.G. del P.). Para intervenir, DEBERÁN designar apoderado para que los represente en el proceso.

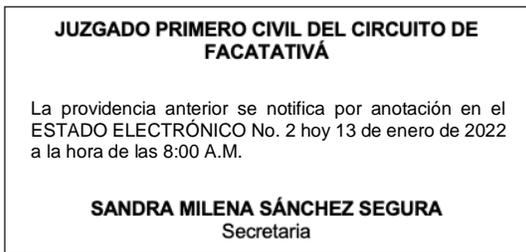
4. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte demandada en la forma y términos previstos en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

5. Previamente a decidir lo que corresponda frente a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, deberá el interesado prestar CAUCIÓN por el valor de \$69'100.000, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso. Para tal fin se le concede el término de veinte (20) días que correrán a partir de la notificación por estado de esta providencia. Por secretaría contrólese el término anterior.

Se RECONOCE personería al abogado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.447.299 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 249.276 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez



Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a676c5a853356e102180a47a962b2a08be3e8046246a800988e66588849dd81f**

Documento generado en 12/01/2022 10:52:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>